

RECOMENDACIÓN

1993/263

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	4,5,6,7,8,9,13,14
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	4,6,7, 8, 9,10,11,12,13.
Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO.	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	4,5,6,10, 14
Parentesco de personas	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	6
Nombre de Autoridades Presunta Responsables	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	5
Alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	5,7,9



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 263/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso de la población femenil en el Centro de Readaptación Social de Uruapan, en el Estado de Michoacán. Se recomendó investigar los actos de golpes y maltratos a internos por parte del personal de custodia, y suspenderlos para el trabajo en establecimientos penitenciarios, en tanto el Ministerio Público no determine su responsabilidad penal; que las áreas de ingreso y segregación cumplan exclusivamente con su función; dotar al centro de colchones y ropa suficientes; establecer un área destinada al nuevo ingreso de mujeres y que las áreas de segregación cubran las condiciones de habitabilidad adecuadas; evitar que los internos participen en la determinación de las faltas; establecer un procedimiento para determinar sanciones de acuerdo con el reglamento, llevar constancia de dichas actuaciones y verificar y evaluar continuamente las condiciones de higiene y salud de los internos sujetos a sanción; clasificar a los internos que requieren de protección en un área distinta a la de segregación; realizar la valoración psiquiátrica de los aparentes enfermos mentales, proporcionarles tratamiento farmacológico y terapéutico y canalizarlos a las instituciones que corresponda. Asimismo, se recomendó suprimir la Coordinación General y de Dormitorios en la sección varonil y femenil; realizar la construcción de una asección femenil que incluya área de maternidad y otra de guardería; designar personal femenino de dirección, técnico y de custodia; investigar los probables cobros indebidos y dar vista al Ministerio Público por tales hechos presuntamente delictivos.

RECOMENDACIÓN No. 263/1993

CASO DE MALTRATOS A INTERNOS, ÁREA DE SEGREGACIÓN, AUTOGOBIERNO Y UBICACIÓN DE LA POBLACION FEMENIL EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL REGIONAL DE URUAPAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993

**LIC. AUSENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
MORELIA, MICH.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MICH/P05550, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El miércoles 3 de septiembre de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja en el que un grupo de internos del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, en el Estado de Michoacán, refirió ser objeto de malos tratos y de segregaciones injustificadas y denigrantes. Además, indicó que en la institución existe autogobierno, cobros indebidos y abuso sexual a internas.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos se presentó, los días 16, 17 y 18 de septiembre y 14 octubre del presente año, al citado establecimiento, con objeto de conocer los hechos a que se refiere la queja presentada, recabando las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Area de segregación

a) Condiciones generales y población

El establecimiento tiene dos áreas que han sido destinadas a ubicar a los reclusos sujetos a una medida disciplinaria. Una es conocida como "nuevo ingreso" - cercana al área de gobierno-, y la otra es denominada "separos" y se localiza en el dormitorio 4, sección C, parte alta.

- Area de "nuevo ingreso":

Consta de ocho celdas, cada una de las cuales tiene cama de concreto, regadera y lavabo con agua corriente. En siete de ellas hay taza sanitaria y en la restante sólo taza turca. La ventilación es inadecuada y la iluminación, tanto natural como artificial, es insuficiente ya que sólo se tiene un foco en el pasillo.

Se observó que esta área no recibe mantenimiento, la mala condición en que se encuentran las paredes e instalaciones hidráulicas propicia humedad en las celdas. Además de que en éstas hay fauna nociva -cucarachas, piojos, chinches y pulgas-. En esta área se encontraban 23 internos: nueve por medida de seguridad, siete de nuevo ingreso, seis segregados -entre ellos una mujer- y uno con aparente enfermedad mental.

Algunos de los internos duermen en el suelo y no se les proporciona colchón ni ropa de cama apropiada para las condiciones climáticas de la región. Se cuenta con evidencias fotográficas.

- Area de "separos":

Tiene cuatro celdas, cada una con tres camas de concreto -sin colchón- y sólo en una hay taza sanitaria y lavabo. Las instalaciones sanitarias están sin mantenimiento y carecen de agua corriente. No hay iluminación en las estancias y en el pasillo sólo se encuentra en servicio una lámpara. En esta área había dos internos segregados y siete con aparente enfermedad mental.

En esta área había dos internos segregados y siete con aparente enfermedad mental.

De todo ello se tienen evidencias fotográficas.

b) Testimonio de internos segregados

Los reclusos coincidieron en señalar que para la determinación de la sanción disciplinaria de segregación no se considera el diagnóstico del personal técnico. Refirieron que la determinación de la medida la llevan a cabo los miembros del personal de custodia; pero que además intervienen internos que forman parte de la "coordinación general"; que los custodios los maltratan física y verbalmente, y que cuando son castigados, el personal del servicio médico no hace la valoración correspondiente ni se notifica al sancionado el tiempo que habrá de durar la

segregación. Por otro lado, señalaron que en el área de castigo los alimentos se les proporcionan en forma antihigiénica.

Los prisioneros de nuevo ingreso indicaron que no se les ha realizado ningún tipo de estudio orientado a su clasificación y ubicación en dormitorios.

Un grupo de internos, al que se conoce como de "protección", expuso que se le ubicó en el área de segregación porque tiene dificultades con los reos que forman parte de la actual "coordinación general"; la que ellos integraban anteriormente.

c) Casos especiales

Caso 1

Corresponde a una interna que se encuentra segregada, quien indicó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] " y [REDACTED]
[REDACTED]; dijo [REDACTED] -
[REDACTED] Agregó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El Director de la institución, licenciado Luis Manuel Cabrera Cázares, presentó un oficio, sin número, en el que se determina la sanción por quince días.

Un grupo de prisioneros, que se encontraba en el área de "nuevo ingreso", coincidió en los señalamientos que la reclusa refirió sobre la forma en que fue tratada en esta área.

Caso 2

Se trata de un interno que manifestó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Este recluso presentaba las siguientes lesiones:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

[REDACTED]
[REDACTED]

de 1993, prescribe "un comprimido de Sinogan de 25 mg. cada 8 horas". La segunda, del 11 de julio del presente año, ordena "un comprimido de Amitriptilina cada 12 horas".

Un médico del Centro Penitenciario informó que, junto con otros dos médicos del mismo establecimiento, decidieron sustituir el tratamiento prescrito por "una dosis de tres tabletas al día de Sinogan y Haloperidol".

El 14 de octubre del año en curso, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó una llamada telefónica al Director del centro para solicitarle información de las gestiones realizadas a fin de proporcionar atención médico-psiquiátrica al interno [REDACTED].

Al día siguiente, el funcionario, mediante el oficio 18024, dio información, indicando que en el penal no se puede proporcionar la atención que el interno requiere, por lo cual solicitó al C. Magistrado de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado su traslado a un hospital psiquiátrico, y agregó que se le concedió dicha autorización.

3. Autogobierno

Existe en la institución una "coordinación general" de internos que está integrada por un coordinador general - [REDACTED] -, dos coordinadores auxiliares | [REDACTED] -, nueve coordinadores de dormitorios - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - y una coordinadora del área femenil [REDACTED] [REDACTED]. Los coordinadores, generales y de dormitorios, asignan comisiones a los internos en grupos de seis a nueve reos.

Reclusos de las secciones varonil y femenil manifestaron que [REDACTED] [REDACTED]. Algunos de los quejosos coincidieron en señalar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: [REDACTED] [REDACTED], alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Los quejosos también precisaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Además, indicaron que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La "coordinación general" de internos realiza actividades conjuntamente con el personal de seguridad y custodia, como el pase de lista y el control de la visita íntima.

Reclusos del grupo de coordinadores mencionaron que [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Asimismo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] s.

Un grupo de internas se quejó p [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Al respecto, el Director del establecimiento manifestó que los fondos recaudados por las kermesses se utilizan para efectuar pagos por concepto de atención médica a las reclusas durante el parto, en la Cruz Roja u otro hospital de la localidad. Asimismo, agregó que la "coordinación general" de internos lo apoya para mantener el orden en los dormitorios, comunicar las necesidades de la población y organizar las actividades deportivas, educativas, laborales y recreativas, ya que no hay suficiente personal técnico y de custodia.

Se recibieron varias quejas manifestando que son objeto de acoso y abuso sexual por parte de internos y personal de custodia.

Finalmente, la población interna comentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Agregaron que
[REDACTED].

4. Estancia femenil

Se ubica en las instalaciones de visita íntima. Consta de veintiún estancias, cada una de las cuales está dotada de cama matrimonial, taza sanitaria, regadera y lavabo. Existe un área acondicionada para cocina provista con mesa.

Al momento de la visita la población femenil se integraba con 43 internas, por lo que la mayoría de las estancias estaban compartidas por dos o tres reclusas.

Las reclusas solicitaron [REDACTED]
[REDACTED]. Precisaron [REDACTED]
[REDACTED]

En la población femenil se presentaron reiteradas quejas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

En entrevista a internas e internos, se recibió el comentario [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, se quejaron [REDACTED]
[REDACTED]

También se recibieron varias quejas de reclusas manifestando [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Al respecto son
significativos los siguientes casos:

Caso 1

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Expusó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Comentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Añadió [REDACTED]

Sus compañeras de celda informaron [REDACTED]

Presentaba [REDACTED]

Sobre este caso, [REDACTED]

Caso 2

La reclusa [REDACTED]

[Redacted text block]

Se observó [Redacted text block]

La reclusa [Redacted text block]

En el servicio médico [Redacted text block]

Caso 3

La interna [Redacted text block]

Caso 4

La interna [Redacted text block]

[REDACTED]

Las reclusas [REDACTED]

Otros prisioneros [REDACTED]

El Director informó que de los partes informativos, de seguridad y custodia, no tiene conocimiento de los hechos de [REDACTED]

Caso 5

La interna manifestó [REDACTED]

5. Gestión de medidas precautorias

Este organismo recibió, el 13 de octubre del presente año, un escrito de queja presentada por un grupo de internas del Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán, en el que manifestaron que [REDACTED]

La Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios giró el oficio No. 1190/93 del 13 de octubre de 1993, para requerir al Director de la institución, licenciado Luis Manuel Cabrera Cázares, las medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar la integridad física y moral de las internas; solicitar que no se suspendiese a las internas el suministro de la alimentación y de los demás servicios que la institución debe prestar a los reclusos; y la plena garantía de respeto al ejercicio del derecho de queja de las reclusas; en la misma fecha, el Subdirector Técnico y de Evaluación de esa Visitaduría, realizó comunicación

telefónica con el director de la institución para informarle por ese medio de las medidas precautorias ya indicadas.

En atención al oficio 1190/93 y a la llamada telefónica, el Director del establecimiento remitió dos escritos, con números de oficio 103 y 104, fechados el 13 y 14 de octubre, respectivamente; en el primero, informó que alrededor de las 20:00 horas un grupo de 18 internas realizó un plantón, en la explanada contigua a las estancias de la población femenil, para solicitar entrevista con él; comentó que cuatro internas fueron elegidas como representantes de ese grupo de mujeres, las que al ser atendidas presentaron quejas sobre el autogobierno y el servicio médico; agregó que luego de comprometerse a procurar solución a sus peticiones, estas internas regresaron a sus estancias y alrededor de las 22:30 horas se escuchó una grabadora a todo volumen, en la explanada donde se había realizado el plantón y se observó que un grupo de internas amenazaba con dirigirse a la sección varonil para hacer causa común con los internos; planteó que el jefe de vigilancia, señor José Nieves Gómez, recibió instrucciones de dirigirse al lugar de estos hechos para entrevistarse con las internas y resolver la situación; y también precisó en el documento que algunas internas -entre quienes se señala a [REDACTED]

[REDACTED] azuzaron al resto de sus compañeras y conjuntamente procedieron a destruir una malla de seguridad que separa las estancias de las mujeres de la sección varonil-. En el segundo escrito, describió los daños producidos por el grupo de internas, a saber: la ruptura de la malla ciclónica que divide el área destinada a las internas de las demás instalaciones, el derribo de tubos que forman parte de una obra de modificación a la puerta de acceso, que se está realizando en el área femenil, con objeto de regular el paso a las secciones varonil, la clínica, los talleres y al área de gobierno; manifestó que no ha realizado amenaza o represalia alguna a las internas que han presentado quejas respecto de la actuación de la coordinadora [REDACTED] expuso que no se han dejado de suministrar alimentos a las internas; indicó que no tiene información alguna sobre la preparación de una fuga y, no obstante, aseveró que tomara las medidas necesarias de protección de los internos y el establecimiento; que dio instrucciones al jefe de vigilancia para que se ocupe de la seguridad y custodia de la sección femenil; finalmente, reportó que conversó nuevamente con las internas, y les aseguró considerar las posibilidades de resolución de sus peticiones y no tomar medidas en su perjuicio.

El 6 de octubre la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de la interna [REDACTED] en el que manifestó [REDACTED]

El 14 de octubre nuevamente un visitador adjunto se constituyó en el establecimiento para entrevistar a las internas; éstas presentaron queja [REDACTED]

para sustentar su aseveración de la probable fuga. Tampoco mencionaron los hechos registrados el día anterior, en los cuales se produjo el desprendimiento de la base en la malla ciclónica, en aproximadamente 20 metros de longitud; así como el arrancamiento de postes de metal, que forman parte de las instalaciones que se encuentran en construcción para regular el acceso a las estancias destinadas a la población femenil.

En la misma visita, el Director informó al visitador adjunto que la interna [REDACTED] fue lesionada el pasado 6 de septiembre por la reclusa [REDACTED] asunto respecto del cual el médico del centro, doctor Arcadio Vieyra Sánchez, expidió un certificado médico, sin folio ni fecha, en el que se describe las siguientes lesiones: [REDACTED]

Al entrevistar al Director del establecimiento, éste refirió que la interna [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha cometido infracciones desde su ingreso; mencionó que además de haber lesionado a la señora [REDACTED] se le encontró intoxicada por consumo de alcohol el 30 de septiembre, de lo cual presentó constancia de certificado médico; precisó que no determinó sanción alguna para esta interna, en virtud de que ésta -de acuerdo con el dicho del Director- le ha manifestado de modo expreso que puede promover su destitución, como en el caso de otro directivo penitenciario, porque tiene el apoyo de la Comisión Nacional.

III. OBSERVACIONES

Se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

Al permitirse golpes y maltratos -físicos y verbales- a los internos, por parte del personal de seguridad y custodia (evidencia 1, inciso c, y 4), se contraviene lo dispuesto en los Artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 39, 92, 93, 94 y 101 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, 5 y 8 del Código de Conducta Para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la organización de las Naciones Unidas (ONU); 27, 31, 33, 54, incisos 1 y 2, y 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El determinarse medidas disciplinarias sin el correspondiente procedimiento ante el Consejo Técnico Interdisciplinario; el no efectuar valoración y seguimiento del estado físico y psicológico a los reclusos que se han hecho acreedores a una medida de segregación; y no revisar, de manera continua, que las condiciones de segregación sean adecuadas a fin de no poner en riesgo la salud física y mental de los internos (evidencias 1 y 4), se contraviene lo dispuesto en los Artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la ONU; 25, incisos 1 y 2, 26, y 32, incisos 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; y en los principios 1, y 2 de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la ONU.

Al tener en inadecuadas condiciones de salubridad, iluminación y ventilación las instalaciones destinadas a cumplir la medida disciplinaria de segregación (evidencia 1), se contraviene lo dispuesto en los Artículos 23, incisos VIII y XIII, 42 y 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 10; 11, incisos a y b; 14, 15, 17, incisos 1 y 2, 19, 20, incisos 1 y 2, y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

La falta de integración de los reportes del personal de custodia, de certificados de estado físico por parte del personal del servicio médico (evidencias 1, incisos b, c y d, y 4), se contraviene lo establecido en los Artículos 98, 99, y 100 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 29, incisos a, b y c, y 30 incisos 1, 2, y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; y en los principios 4, inciso B, y 5 de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud Especialmente los Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, aprobados por la ONU.

Por hacer uso del área destinada a ubicar internos de nuevo ingreso como área de segregación y permitirse que reclusos que no se encuentran sujetos a medidas disciplinarias sean alojados en dicha área (evidencia 1, incisos b y d), se contraviene lo establecido en los Artículos 15, fracción II, y 23, fracciones VIII y XIII de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 8, inciso b, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por segregar en una misma área a internas e internos (evidencia 1, inciso c, y 4), contraviene lo establecido en los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; y 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no asignar personal femenino para realizar funciones de custodia de las reclusas segregadas (evidencias 1, incisos c y d, y 4), se contraviene lo establecido en el Artículo 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 46, incisos 1 y 2, y 53, incisos 1, 2, y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no realizar valoración, el no proporcionar tratamiento, ni cuidado por personal médico y de custodia, así como instalaciones destinadas exclusivamente a los internos con enfermedad mental (evidencia 2), infringe los Artículos 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracciones II y V; 26, y 56 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 22, incisos 1 y 2, 24, 25, incisos 1 y 2, 26, incisos 1 y 2, 62, 82, y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Permitir que existan internos con funciones de mando dentro de la institución (evidencias 1, incisos b y d; 3 y 4), contraviene lo establecido en los Artículos 49 de la Ley Ejecución y Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 28, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no existir una sección femenil y no disponer de personal de custodia femenino destinado a la atención exclusiva de la población femenil; no establecer las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad de las internas de agresiones verbales, físicas o sexuales por parte de los internos o del personal masculino de custodia; y carecer de un área de maternidad y de una guardería infantil para los hijos de las internas (evidencias 1, inciso c, y 4), constituye una violación a lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 8, 23, incisos 1 y 2, y 53, incisos 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por permitirse cobros indebidos dentro de la institución (evidencias 3 y 4), se infringe lo dispuesto en el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional estima, respecto de las anomalías descritas en este documento, lo siguiente:

En nuestro país, se encuentra establecida la proscripción de las penas crueles, inhumanas o degradantes ejercidas por cualquier autoridad o ciudadano, misma que no ha sido observada en el trato con los internos por miembros del personal de custodia del Centro de Readaptación Social de Uruapan.

El hecho de que, con la anuencia o tolerancia de las autoridades, se permita que grupos de internos ejerzan funciones de mando incluyendo, determinación de

sanciones sobre sus compañeros, regular la visita íntima y otras funciones que deben ser controladas y programadas por personal del centro son circunstancias que contravienen lo dispuesto por la normatividad penitenciaria -estatal nacional e internacional- que establece como funciones generales del personal de los establecimientos de reclusión las de organizar, administrar y garantizar el control de estas instituciones.

Por otra parte, si bien la población interna de las prisiones debe participar y colaborar en el buen funcionamiento de estos establecimientos, no puede permitirse que haya internos con funciones de mando, lo cual socava los fines del tratamiento penitenciario de readaptación social al generar relaciones de subordinación entre los internos, y al mismo tiempo provoca que esos grupos de poder asuman funciones y decisiones que sólo competen al personal de los establecimientos; ello crea condiciones de injusticia e inseguridad, y que arriesgan la integridad física y moral de aquellos que se encuentran privados de su libertad.

El tratamiento de readaptación social debe realizarse sobre una condición de igualdad entre los internos y de trato respetuoso entre la población y los funcionarios penitenciarios -administrativos, técnicos y de custodia-; a estos últimos se ha otorgado una responsabilidad que requiere, en la actividad cotidiana, de humanismo en la aplicación de los principios legales y técnicos que regulan la reinserción social.

La promoción que una persona reclusa haga del respeto a sus Derechos Humanos o los de sus compañeros, es vista con la atención y cuidados debidos por esta Comisión Nacional; el servicio que a un quejoso se procura no le confiere un trato preferencial sobre los demás internos, ni avala que dejen de observar las normas y el respeto a las autoridades de las instituciones penales.

La privación de la libertad es un hecho en sí mismo aflictivo; por tanto, la institución penitenciaria, a reserva de las medidas disciplinarias y de separación justificadas, no debe agravar los sufrimientos inherentes a esta situación. Es una tarea social de gran importancia promover que la Cultura de los Derechos Humanos genere actitudes de respeto y dignificación de las condiciones de vida de aquellas personas que se encuentran en reclusión.

En consecuencia a las anomalías indicadas, a la no observancia de la normatividad aplicable en cada caso, así como de las consideraciones que han sido señaladas en este documento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se investiguen los actos de golpes y maltratos a internos, por parte de los elementos del personal de custodia señalados, y se dé vista al Ministerio Público, y que mientras se deslindan y determinan las responsabilidades administrativas y/o penales en que hubieran incurrido, que

éstos sean inhabilitados para ejercer funciones de seguridad y custodia en los establecimientos penitenciarios del Estado, en tanto se desarrolla la investigación.

SEGUNDA.- Que las áreas de nuevo ingreso y de segregación cumplan exclusivamente con la función a la que se encuentran destinadas; que las mismas sean dotadas de colchones y ropa de cama suficientes y se les dé el mantenimiento adecuado. Además, que se establezca un área destinada exclusivamente para nuevo ingreso de mujeres y otra para que las internas cumplan los correctivos disciplinarios de segregación que les hayan sido impuestos conforme a los procedimientos establecidos por la normatividad penitenciaria y que cubran las condiciones de habitabilidad adecuadas, es decir, dotadas de cama, ropa de cama, servicios sanitarios y suficiente ventilación e iluminación.

TERCERA.- Que se evite que los internos participen en la determinación de las faltas; se lleve a cabo un procedimiento para valorar y determinar los actos que ameriten sanción conforme al Reglamento, en el que intervenga personal técnico, médico, de custodia y directivo; se lleve debida constancia documental de las actuaciones en este sentido y de la exposición que el interno haga en su defensa; que el personal del área médica verifique y evalúe de modo continuo las condiciones de higiene y salud de los internos sujetos a sanciones, y que de ello también se lleve un registro documental.

CUARTA.- Que previa clasificación, los internos de nuevo ingreso sean ubicados en población; y se tomen las medidas de seguridad pertinentes para que se ubique a los reclusos que requieren protección, en un lugar diferente del área de segregación.

QUINTA.- Que se realice valoración psiquiátrica a los aparentes enfermos mentales; se les proporcione tratamiento farmacológico y terapéutico que propicie su mejoría; que se destinen un área y personal médico y de custodia capacitado a efecto de proporcionarles los cuidados y protección que requieran; y en los casos que así lo ameriten, se les remita a las instituciones que corresponda, para que se les proporcione atención especializada.

SEXTA.- Que se supriman las coordinaciones general y de dormitorios, en las secciones varonil y femenil; se impida la formación de nuevos grupos de poder de internos; que la organización, administración y vigilancia del establecimiento penitenciario sean asumidas plenamente por el personal de la institución, y se propicie la participación de los reclusos en actividades de tratamiento de readaptación social, sin que ello implique un poder para algunos internos respecto de otros.

SÉPTIMA.- Que se realice la construcción de una sección femenil, que incluya un área de maternidad y otra de guardería para uso de los hijos de las internas; que se asigne personal femenino de dirección, técnico y de custodia para la atención y seguridad de las internas.

OCTAVA.- Que se investiguen los hechos sobre probables cobros indebidos a la población y de los resultados se dé vista al Ministerio Público para que, en cada caso, se determinen las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar.

NOVENA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**